

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Distribución. Prescripción de remuneraciones.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Dirección Nacional de Derecho de Autor.

FECHA: 2-6-2005

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto del documento en copia del original, cortesía de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia

OTROS DATOS: Concepto emitido ante la Corte Constitucional, en el Expediente D-5752

SUMARIO:

“En el caso bajo análisis, se discute la constitucionalidad de una norma que establece un término de prescripción dentro del cual el autor o el titular de derechos se entiende legitimado para exigir de la sociedad de gestión colectiva a la cual pertenezca, el pago de las remuneraciones recaudadas en virtud de la gestión desarrollada por dichas entidades”

[...]

“Al igual que otros bienes patrimoniales protegidos por el ordenamiento jurídico, la ley está en la posibilidad de determinar los respectivos plazos dentro de los cuales los titulares pueden ejercer las acciones judiciales necesarias para la defensa de sus derechos, y específicamente para reclamar las obligaciones que ante sus socios adquieren las sociedades de gestión colectiva”.

“Como cualquier mandatario, la sociedad de gestión colectiva asume obligaciones frente a sus afiliados, una de la cuales es «distribuir a sus socios las remuneraciones provenientes de los derechos que les correspondan»¹. Sin embargo, en aras de la claridad y seguridad jurídica que debe gobernar las relaciones entre dichas entidades y sus afiliados, el artículo 22 de la Ley 44 de 1993, dispuso que tal obligación prescribe en tres años contados a partir de la notificación personal al interesado del proyecto de distribución. Así se impide que dicha obligación se perpetúe, determinando un tiempo prudencial durante el cual el socio puede exigir a la sociedad el pago de las remuneraciones que le corresponden”.

“En esa medida, se tiene que el plazo de prescripción establecido en el artículo 22 de la Ley 44 de 1993, al igual que las demás prescripciones dispuestas en el ordenamiento jurídico, están constituidas a fin de garantizar un principio constitucional como es la seguridad jurídica al interior de las relaciones entre los particulares”.

¹ Ley 44 de 1993, Artículo 13, numeral 4°.

COMENTARIO: Una cosa es la extinción del derecho patrimonial del autor sobre su creación con el vencimiento del lapso de protección legal (que en ningún caso puede ser inferior a los 50 años “*post mortem auctoris*”, conforme al “*principio mínimo*” del Convenio de Berna) y otra la prescripción de las remuneraciones derivadas de la explotación de la obra, que puede estar sometida a los plazos previstos en el derecho común o a aquellos que establezca la legislación especial. Sin embargo, no parece la más sana de las soluciones aquella por la cual “*prescriben a los tres años a favor de las asociaciones de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas, notificadas personalmente al interesado*”, ya que puede viabilizar la inacción de la entidad de gestión en cuanto a acudir a todos los medios posibles para localizar al titular de los derechos con el fin de abonarle las remuneraciones que le corresponden. Pareciera más razonable la fórmula por la cual, transcurrido ese período de tres años (o el que establezca la legislación aplicable o, en su defecto, la normativa estatutaria), las sumas que no se hayan repartido en virtud de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho para hacerle entrega de las mismas, éstas sean objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en el reparto respectivo, en proporción a las percibidas en él individualizadamente. © Ricardo Antequera Parilli, 2008.

TEXTO SUSTANCIAL:

En el caso bajo análisis, se discute la constitucionalidad de una norma que establece un término de prescripción dentro del cual el autor o el titular de derechos se entiende legitimado para exigir de la sociedad de gestión colectiva a la cual pertenezca, el pago de las remuneraciones recaudadas en virtud de la gestión desarrollada por dichas entidades. Al respecto, considera esta Dirección que la norma bajo análisis es constitucional por las siguientes razones:

El legislador goza de la libertad para establecer términos de prescripción en lo que respecta a los derechos patrimoniales del autor.

El artículo 61 de la Carta Política, hace un reconocimiento expreso al deber estatal de proteger la propiedad intelectual, incluido el derecho de autor.

Sin embargo, la misma disposición constitucional otorga al legislador cierta libertad de configuración legislativa, conforme a la cual se determinarán las condiciones, formas y momentos a través de las cuales se desarrollará la protección a la propiedad intelectual en general y al derecho de autor en particular.

En ese orden de ideas, en el caso de los derechos patrimoniales del autor, es dable al legislador establecer términos de prescripción para el ejercicio de los mismos, en consideración a la naturaleza esencialmente económica de tales prerrogativas.

Al igual que otros bienes patrimoniales protegidos por el ordenamiento jurídico, la ley está en la posibilidad de determinar los respectivos plazos dentro de los cuales los titulares pueden ejercer las acciones judiciales necesarias para la defensa de sus derechos, y específicamente para reclamar las obligaciones que ante sus socios adquieren las sociedades de gestión colectiva.

La prescripción establecida en el artículo 22 de la Ley 44 de 1993, se ajusta a la protección razonable que el Estado debe brindar al Derecho de Autor

Dada la imposibilidad fáctica de administrar individualmente algunas de las prerrogativas reconocidas por el derecho de autor y los derechos conexos, los autores, intérpretes y/o productores fonográficos, tienen en las sociedades de gestión colectiva, un instrumento que les permite un eficaz ejercicio de sus prerrogativas.

En nuestro país, conforme al numeral 4 del artículo 13 de la Ley 44 de 1993, dichas asociaciones se consideran mandatarias de sus afiliados, a efectos de que éstas, en representación de los autores y demás titulares de derecho de autor o derechos conexos, administren sus prerrogativas frente a los usuarios.

Como cualquier mandatario, la sociedad de gestión colectiva asume obligaciones frente a sus afiliados, una de las cuales es “distribuir a sus socios las remuneraciones provenientes de los derechos que les correspondan”¹. Sin embargo, en aras de la claridad y seguridad jurídica que debe gobernar las relaciones entre dichas entidades y sus afiliados, el artículo 22 de la Ley 44 de 1993, dispuso que tal obligación prescribe en tres años contados a partir de la notificación personal al interesado del proyecto de distribución. Así se impide que dicha obligación se perpetúe, determinando un tiempo prudencial durante el cual el socio puede exigir a la sociedad el pago de las remuneraciones que le corresponden.

En esa medida, se tiene que el plazo de prescripción establecido en el artículo 22 de la Ley 44 de 1993, al igual que las demás prescripciones dispuestas en el ordenamiento jurídico, están constituidas a fin de garantizar un principio constitucional como es la seguridad jurídica al interior de las relaciones entre los particulares².

Además de ese fin constitucional que persigue la norma en comento, el artículo 22 de la Ley 44 de 1993, otorga una garantía al creador o titular de derechos afiliado a una sociedad de gestión colectiva; pues el término de prescripción que establece no se contabiliza desde el momento en que se causa la obligación de distribuir las remuneraciones recaudadas, sino a partir de la notificación personal al interesado del proyecto de distribución.

A diferencia de lo sucedido con la mayoría de los términos de prescripción establecidos por la ley, para que opere el descrito en el artículo analizado, además del paso del tiempo y de la negligencia en el ejercicio de sus derechos por parte del titular, es necesario que el deudor, en este caso la sociedad de gestión colectiva, notifique personalmente al acreedor la causación de su obligación. Lo anterior constituye para los titulares de derecho de autor adscritos a una sociedad de gestión colectiva, una garantía a efectos de no ser sorprendidos con la prescripción de sus derechos.

El contenido de la norma analizada se compagina con el artículo 2535 del Código Civil al tenor la prescripción de los derechos ajenos exige solamente el transcurrir de un lapso de tiempo.

En esa medida, se concluye que la disposición objeto de la demanda es un mecanismo razonable, a través del cual se pretende garantizar la seguridad jurídica de las relaciones entre las sociedades de gestión colectiva y sus miembros, al mismo tiempo que ofrece como garantía de los titulares de derechos la notificación del proyecto de distribución.

Finalmente es preciso anotar que conforme lo ha manifestado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, a través de Interpretación Prejudicial IP – 30 de 1998“ el desarrollo de la norma comunitaria por la legislación nacional, es empero excepcional y por tanto a él le son aplicables principios tales como el de complemento indispensable, según el cual no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquellas. Este régimen de excepción, dada su naturaleza de tal debe ser aplicado en forma restringida de acuerdo con las normas elementales de hermenéutica jurídica. Significa esto que para

¹ Ley 44 de 1993, Artículo 13, numeral 4°.

² En el caso de las prescripciones de corto tiempo, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Las prescripciones de corto plazo, buscan también la seguridad jurídica que al ser de interés general, es prevalente (art. 1° superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo(art. 2° superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho sustancial”. Corte constitucional, Sentencia C-072 del 23 de febrero de 1994.

que tenga validez la legislación interna se requiere que verse sobre asuntos no regulados en lo absoluto por la comunidad, lo cual resulta obvio dentro del espíritu y sentido natural y lógico de la expresión régimen común sobre el “tratado” que utiliza el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena”.

Así las cosas, resulta posible que la legislación colombiana regule aspectos relacionados con asuntos no regulados en lo absoluto por la comunidad.

El artículo 22 de la Ley 44 de 1993 no reduce los términos de protección del derecho de autor determinados tanto en la legislación comunitaria como nacional.

El demandante parece entender que el artículo 22 de la Ley 44 de 1993, reduce los términos de protección reglamentados en la Decisión Andina 351 de 1993 y en la misma Ley 23 de 1982.

No comparte esta Dirección tal interpretación puesto que la norma objeto de la demanda, en ningún momento está disminuyendo el periodo durante el cual el autor o titular de derechos podrá realizar, autorizar o prohibir cualquier forma de explotación de la obra.

Así, conforme al artículo 21 de la Ley 23 de 1982, cuando el titular de derechos patrimoniales sea una persona natural, la reproducción, comunicación pública, distribución, transformación o cualquier otro uso de la obra, requerirá la previa y expresa autorización del autor o del titular de derechos. Esta prerrogativa es ejercida por un término que comprende la vida del autor y ochenta años después de su muerte. Situación que no se modifica por lo establecido en el artículo 22 de la Ley 44 de 1993, puesto que una cosa es el derecho patrimonial del autor de realizar autorizar o prohibir cualquier utilización de su creación, y otra muy diferente es la obligación civil que como mandataria adquiere la sociedad de gestión colectiva de distribuir a sus afiliados las remuneraciones recaudadas, vale decir que puede prescribir el resultado económico de la explotación de una particular forma de utilización de la obra, sin que ello signifique que se vean perjudicadas las demás remuneraciones provenientes de las otras utilidades.

En síntesis, sin importar que opere la prescripción estipulada en el artículo en cuestión, el autor o titular de derechos mantendrá la facultad de autorizar previa y expresamente cualquier utilización que de su obra se realice durante el término de protección que la ley dispone.